

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 760-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 21 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700088655, el Informe de Instrucción N° **70-2017-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 03 de julio de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° **897-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Francisco Vidal Nro. 1022 (Frente a Turismo Paramonga), distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima cuyo responsable es la empresa **SAKURA CORPORATION S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20542002931.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **70-2017-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 03 de julio de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fecha 06 de junio de 2017 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 7437-050-251011, operado por la empresa **SAKURA CORPORATION S.A.C.**, se habría verificado el siguiente incumplimiento :

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos DIESEL B5 S-50 y GASOHOL 90 PLUS.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. Con Oficio N° 1429-2017 OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017 y notificado el 06 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SAKURA CORPORATION S.A.C.**, por incumplir con registrar la información del precio correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50 y GASOHOL 90 PLUS, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro 2017-88655 de fecha 13 de julio de 2017, el agente supervisado presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° **70-2017-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 03 de julio de 2017.
- 1.4. A través del Informe Final de Instrucción N° **897-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento concluyéndose que el agente supervisado, habría infringido lo establecido en el artículo 2° Anexo "A" de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias..
- 1.5. Mediante Oficio N° **2323-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 29 de setiembre de 2017, se hace de conocimiento al agente supervisado, el Informe Final de Instrucción N° 897-2017-OS/OR LIMA NORTE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro 2017-88655 de fecha 10 de octubre de 2017, el agente supervisado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **897-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017.

II. DESCARGOS

2.1 Descargos al Oficio de Traslado del Informe Final de Instrucción N° 897-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017.

- a) El agente supervisado manifiesta reconocer su responsabilidad por la infracción cometida de forma expresa y conforme se ha propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 897-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- b) En ese sentido, refiere que se le conceda el acogimiento de graduación de la multa conforme al literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades de Energía y Minas a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, a efectos de que se le reconozca la reducción del 30% de la multa a imponer.
- c) Adjunta a sus descargos:
 - Copia del Oficio N° 2323-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017.
 - Copia del Informe Final de Instrucción N° 897-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017.
 - Copia de Constancia de Notificación Electrónica del Oficio e Informe de Instrucción Final.
 - Copia de Solicitud de Registro de Usuario del Sistema Electrónica-Osinergmin.

III. ANALISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1 De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el

Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2 Sobre lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el agente supervisado ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa, ésta se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, como ha ocurrido en el presente caso.
- 3.3 De otro lado, del análisis de los medios probatorios presentados en el presente procedimiento, consistente en fotografías del registro de precios actualizados en el sistema PRICE, se acredita las acciones correctivas realizadas de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.
- 3.4 En consecuencia, considerando que la empresa **SAKURA CORPORATION S.A.C.**, ha presentado su escrito con las acciones correctivas debidamente acreditadas con fecha 13 de julio de 2017; es decir dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 1429-2017-OS/OR-LIMA NORTE (fecha de notificación 06/07/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.5 Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, respecto al incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.6 Del Sistema de Control de Osinergmin¹ se ha verificado que el agente supervisado no registró la información del precio correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50 y GASOHOL 90 PLUS., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	Diesel B5 / Diesel B5 S50 (galón)	G-84 / Gasohol 84 Plus (galón)	G-90 / Gasohol 90 Plus (galón)	G-95 / Gasohol 95 Plus (galón)	G-98 / Gasohol 98 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	9.70		11.20		

¹ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	10.49		11.60		
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	10.49		11.60		

3.7 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.8 Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

3.9 Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

3.10 De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 30 UIT.

Determinación de la sanción propuesta:

3.11 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 760-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos DIESEL B5 S-50 y GASOHOL 90 PLUS. BASE LEGAL: Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	1.11 ³	Resolución de Gerencia General N° 352.	Sanciones a imponer: - No publicar un solo precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td><td>0.10 UIT</td></tr></table> - No publicar más de un precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

3.12 Respecto al acogimiento de beneficio por el reconocimiento de responsabilidad y acciones correctivas otorgado al agente supervisado de la sanción de multa a imponerse equivaldría a:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	MULTA 01
	0.30 UIT
Reducción por reconocimiento de responsabilidad y acciones correctivas (-35%) ⁴	0.11 ⁵ UIT
Total Multa	0.19 UIT

3.13 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **SAKURA CORPORATION S.A.C.**, con la multa antes señalada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SAKURA CORPORATION S.A.C.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

⁵ El redondeo se ha efectuado siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Código de Infracción: 170008865501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SAKURA CORPORATION S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**